



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 780 -2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticuatro minutos del dieciséis de septiembre del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-ODM-1344-2013 del 05 de abril de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 448 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 del día 07 de febrero del 2013, se recomendó otorgar la pensión por vejez bajo los términos de la Ley 2248 con base al artículo 2 inciso ch) debido a que el gestionante cumple con los requisitos, acreditando un tiempo de servicio de 09 años 06 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993 laborados para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote y 60 años de edad, lo cual arroja un monto de pensión de ₡2.508.040.00 que es el mejor salario de los últimos cinco años correspondiente al mes de diciembre del 2007 aplicando la revalorización al puesto según aplicación beneficiosa del artículo 2 párrafo final de la ley 7268, con rige a la separación del cargo, sujeto a los términos prescriptivos de ley.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1344-2013 del 05 de abril de 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de pensión bajo los términos de la ley 2248, 7268 y 7531 por cuanto el gestionante no cotizó para el Régimen del Magisterio, sino para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, además denegó la solicitud de pensión por ley 2248 inciso ch) por cuanto la recurrente no cumple con el mínimo de 10 años al primer corte de ley 18 de mayo de 1993.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al cómputo de tiempo de servicio del gestionante, ya que la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 2248, considerando la edad del recurrente 60 años, el tiempo de servicio laborado para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote de 9 años 6 meses y 18 días de 1984 a 1993 mientras que la segunda, deniega el derecho de la pensión considerando que el gestionante no pertenece al Régimen Magisterial sino más bien al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social además porque al realizar el cómputo de tiempo servido no alcanza 10 años al corte de ley 2248 para adquirir la pertenencia, computando únicamente 8 años 7 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993.

Revisado el cálculo de tiempo servido del recurrente se observa que la discrepancia entre ambas instancias deviene del reconocimiento de los años 1984 y 1985 laborados para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote en labores fuera del sector educación, mientras la Junta de Pensiones reconoce esos años dentro del cálculo de tiempo a folio 70 como laborados en educación formal, la Dirección Nacional de Pensiones no computa tiempo laborado para esos años véase folio 92.

Considera este Tribunal que el tiempo servido de los años 1984 y 1985 no debe ser considerado como tiempo laborado en educación formal, ni tampoco para adquirir el derecho Jubilatorio bajo la ley 2248 conforme rezan los artículos 8, 34, 35, 41 y 42 de la ley 7531 y artículo 1 de ley 7268, siendo necesario para mayor aclaración transcribir los artículos, 1 de la ley 7268 y 8 de la ley 7531 actualmente vigente, que rezan:

Señala el artículo 1 Ley 7268:

“Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley, las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente:

a)Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales.”

Señala el artículo 8 de la Ley 7531:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales.(...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Como lo dictan las normas citadas, es evidente que las labores que realizó el gestionante se hayan fuera del concepto de docencia véase que a folios 07, 20 y 69 del expediente administrativo se hayan certificaciones emitidas por la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote en las cuales se indica textualmente:

Folio 07: *“les comunicamos que el señor xxxx, cédula de identidad número xxxx laboró para esta institución de enero de 1984 al primero de junio del 2008, en el puesto de pastor. ...”*

Folio 20: *“les informamos que el señor xxxx, portador de la cédula número xxxx laboró desde enero de 1984 al 1 de junio del 2008 para la Asociación Cristiana Centro Evangelístico la cual entre sus actividades tiene un Colegio Privado llamado “Colegio Cristiano Centro Evangelístico.”*

Durante su estadía con nosotros, el señor xxxx desempeñó el puesto de pastor, sin embargo hago la aclaración de que en los años de 1986 a 1998, el señor xxxx también desempeño labores Administrativas para el Colegio Cristiano...”

Folio 69: *“el señorxxxxno labora en Educación, sino en labores administrativas del Colegio, mismas que desempeño del 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1998 y de enero del 2000 a diciembre del 2007 fue el Director Financiero de la Asociación Cristiana Centro Evangelístico de Zapote, donde cumplió una labor de supervisión sobre el área financiera del Colegio Cristiano.”*

De los transcrito, se concluye que las funciones que realizó el petente en los años de 1984 y 1985 fueron las de pastor, cuya naturaleza es ser la persona a la que se ha conferido autoridad dentro de una Iglesia Cristiana para dirigir y cuidar una congregación de creyentes y dar acompañamiento espiritual a los mismos, actividad que resulta ajena a la educación formal y a su vez no regulada en los manuales descriptivos de clases de puestos docentes.

Además, lo que sucede para el caso de estudio es que dentro de las instalaciones religiosas en las cuales el gestionante desarrollaba su función pastoral, se haya constituido un Centro de Educación formal donde además de las funciones antes descritas el petente realizaba labores de dirección y docencia, son estas actividades las únicas que pueden considerarse como propias de la educación formal nacional ya que es el Centro Educativo el único que tiene membresía en el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, de manera que este Tribunal considera no es posible acreditar la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional al señor xxxx incorporando como servidos para la educación nacional los años 1984 y 1985 pues como se deja claramente explicado supra sin dichos años no alcanza los 10 años requeridos a ese corte de ley para otorgarle la jubilación por vejez según las normas de la ley 2248 artículo 2 inciso ch.

Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-1344-2013 del 05 de abril de 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-1344-2013 del 05 de abril de 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR